

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Lina María Echavarría Zapata
Demandado	Juan David Martínez Medina
Radicado	05001 40 03 028 <b>2019-00375 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LINA MARÍA ECHAVARRIA ZAPATA**, en contra de **JUAN DAVID MARTÍNEZ MEDINA**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual mediante auto del 16 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$8´378.647)** como capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.
- **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$2´544.588,11)** por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital antes aludido, desde el 11 de febrero de 2020 (fecha en que se incurrió en mora) hasta la fecha de presentación de la demanda (como fue solicitado por la parte actora), los cuales fueron liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, más un 50%.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del Proceso, (ver Doc. 08 Cuaderno Principal), y aquel no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G.P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenedor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. Co., determina que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que si no son llenados, no habrá título valor alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

**La mención del derecho que en él se incorpora:** Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, acepta la orden

incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero:** Se presenta una orden de pago, donde el obligado al aceptarla, se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era una suma determinada de dinero.

**Nombre del girado:** Se debe determinar con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

**La forma de vencimiento:** De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago:** Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

**La indicación de ser pagada o la orden o al portador:** El tomador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

**La indicación de la fecha y el lugar de la creación:** Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

**La firma del creador:** En éste caso es quien da la orden incondicional de pago a quien será el obligado cambiario directo en caso de aceptación. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

Los anteriores requisitos se cumplieron en el título valor (letra de cambio) allegada al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago.

Adicionalmente, se advierte que la parte ejecutada no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA. (Metro de Medellín), para que consignen las sumas de dinero, en razón del embargo decretado, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución a favor de **LINA MARÍA ECHAVARRIA ZAPATA**, en contra de **JUAN DAVID MARTÍNEZ MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOSM.L. (\$8´378.647)** como capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.

- **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$2 544.588,11)** por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital antes aludido, desde el 11 de febrero de 2020 (fecha en que se incurrió en mora) hasta la fecha de presentación de la demanda (como fue solicitado por la parte actora), los cuales fueron liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, más un 50%.

**Segundo:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la sumas de \$ 546.200.

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

**Sexto:** OFICIAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA. (Metro de Medellín), para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o convencional, que devenga el demandado, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 220 del 16 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e0624e2bb3c634b8a8cfa0bc972b6722a336661e20b08908725b3a5e898ac7**

Documento generado en 23/07/2021 07:57:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez y de conformidad con el acuerdo PCSJA 17-10678 artículo 2° literal A, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (LETRA DE CAMBIO)** a cargo del demandado **JUAN DAVID MARTÍNEZ MEDINA**, a favor de la demandante **LINA MARÍA ECHAVARRIA ZAPATA**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 546.200

**TOTAL ----- \$ 546.200**

Medellín, 23 de julio de 2021.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Secretario Ad-Hoc.

#### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Lina María Echavarría Zapata
Demandado	Juan David Martínez Medina
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021-00375 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad683c3fdcc4c1cd3de89e03bd07351c3f25cfaba4ed99c101a0924aee266eaf**

Documento generado en 23/07/2021 07:57:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**